

RESOLUCION C.D.ONAD No. 2.-

Asunción, 10 de diciembre de 2.020.-

VISTO: el informe técnico acusatorio presentado contra el atleta GUSTAVO ANTONIO VILLAMAYOR ACHUCARRO y;

C O N S I D E R A N D O

Que, se ha puesto en conocimiento de este Comité Disciplinario de la ONAD, la existencia de un resultado analítico adverso correspondiente a la muestra código 4445625, adjuntando toda la información pertinente a los resultados de los análisis A, su ubicación respecto al proceso de gestión de resultados, y toda la documentación en lo que refiere a los antecedentes del caso.

Que, el mismo atleta ha sido citado para realizar su descargo en fecha 17 de Agosto de 2.020 a las 8:30 horas a tenor de lo dispuesto en el Art. 7.10.2 del Código Nacional Antidopaje conforme constancia de autos.

Que, dicho atleta ha realizado descargo en los siguientes términos: *“siguiendo las instrucciones del Dr. Gerardo Acosta, nosotros hemos presentado en fecha 3 de julio, luego de que le llegue la notificación a Gustavo, todos los documentos que prueban el tratamiento de fertilidad que sigue el jugador. El Dr. Acosta nos recomendó que presentemos una AUT sin uso retroactivo. Gustavo acepto desde el primer momento el resultado, y arrimo todas las pruebas que acreditan que el mismo se encontraba siguiendo un tratamiento de fertilidad conforme indicaciones de su médico tratante, el Dr. Gerardo Mercado. No teniendo nada más que agregar..”*

Que, una vez declarada su competencia este panel disciplinario, siguiendo el procedimiento establecido en el Art. 8 del Código Nacional Antidopaje y habiendo sido citado y ejercido su defensa el atleta GUSTAVO ANTONIO VILLAMAYOR ACHUCARRO, corresponde analizar los hechos a la luz de lo dispuesto en el Código Nacional Antidopaje.

Que, en el caso en cuestión se ha registrado la presencia de la sustancia de hidroxy clorofeno – sustancias específica - y sus metabolitos en el análisis que le fuera realizado al atleta. El mismo renunció a la muestra B, y declaró que la sustancia ingreso a su cuerpo con motivo de un tratamiento de fertilidad que había iniciado con su pareja para poder tener hijos.

Que, de las constancias agregadas por el atleta se puede constatar que el mismo padecía de una condición física adversa en la producción de espermatozoides que derivara en un tratamiento de fertilidad que el mismo afirma haber realizado con su pareja con el auxilio y asistencia de profesionales médicos.

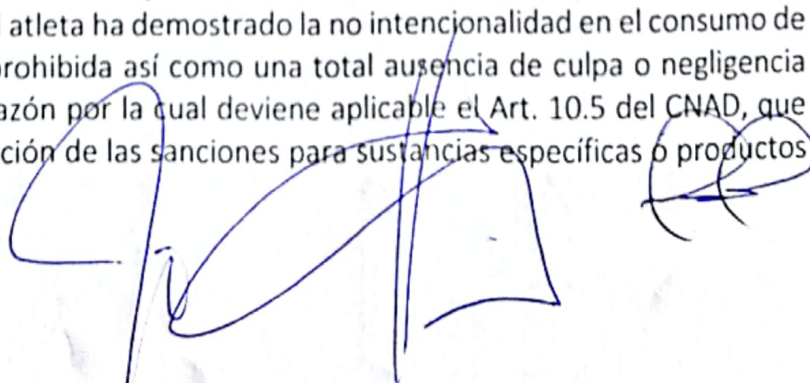
En prueba de ello obran agregados el informe del Laboratorio Meyer Lab de fecha 16 de enero de 2.020, la prescripción médica del Dr. Gerardo Emilio Mercado de fecha 23 de Enero de 2.020 y la constancia de la Clínica en la Especialidad de Reproducción Humana de fecha 4 de marzo de 2.020.-

Que, el Art. 2.2.1. del Código Mundial Antidopaje establece que *"constituye un deber personal del Deportista asegurarse de que ninguna sustancia prohibida entre en su organismo y de que no se utilice ningún método prohibido. Por tanto, no es necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o usos consciente por parte del deportista para determinar que se ha producido una infracción a las normas antidopaje por el usos de una sustancia prohibida o método prohibido."*

Que, habiendo el deportista admitido el ingreso de la sustancia prohibida a su organismo, queda comprobada la infracción de la norma antidopaje del Art. 2.1. del Código Nacional Antidopaje por lo cual corresponde analizar las consecuencias de la misma.

Dicho esto, y por los motivos arriba expuestos, entendemos que el atleta ha realizado la ingesta de la sustancia prohibida por un desconocimiento de la obligación que le impone el Art. 2.2.1. del Código Mundial Antidopaje. Sin embargo, esta Comisión Deportiva entiende que la misma se ha dado sin dolo – intencionalidad – y sin culpa o negligencia significativas, ya que en todo momento ha sido asistido por profesionales médicos quienes pese a saber de su condición de atleta no le han advertido de la situación.

En estas circunstancias, atendiendo a los motivos sensibles que han llevado al atleta a la ingesta de la sustancia prohibida, y habiendo sido asistido por médicos profesionales que conocían su condición de atleta, podemos concluir que el atleta ha demostrado la no intencionalidad en el consumo de la sustancia prohibida así como una total ausencia de culpa o negligencia significativa, razón por la cual deviene aplicable el Art. 10.5 del CNAD, que trata de reducción de las sanciones para sustancias específicas o productos



contaminados por infracción del artículo 2.1 y que en el Art. 10.5.1 dispone: *“si en la infracción de las normas antidopaje interviene una sustancia específica y el deportista u otra persona puede demostrar ausencia de culpa o de negligencia significativas, el periodo de suspensión consistirá, como mínimo, en una amonestación y ningún periodo de suspensión, y, como máximo, en dos años de suspensión, dependiendo el grado de culpabilidad del deportista o la otra persona.”*

Notando que el atleta ha probado en debida forma el ingreso de la sustancia prohibida a su organismo, la forma y las razones que la motivaron, concluimos que el atleta GUSTAVO ANTONIO VILLAMAYOR ACHUCARRO ha demostrado un grado de culpabilidad reducido, con ausencia de culpa y/o negligencia significativas, por lo cual esta Comisión Disciplinaria de Dopaje entiende que una suspensión de tres meses sería la justa sanción aplicable al caso de estudio.

Por tanto, en mérito de las consideraciones expuestas, este Comisión de Disciplina;

### R E S U E L V E

- 1) HACER LUGAR parcialmente a la acusación presentada por la ORGANIZACION NACIONAL ANTIDOPAJE de fecha 27 de julio de 2.020, atribuyendo al atleta GUSTAVO ANTONIO VILLAMAYOR ACHUCARRO la responsabilidad de haber incurrido en la infracción del Art. 2.1. del Código Nacional Antidopaje por encontrarse la presencia de una sustancia prohibida - específicas - conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.
- 2) CONDENAR al atleta GUSTAVO ANTONIO VILLAMAYOR ACHUCARRO a la sanción de una suspensión de tres meses de conformidad al Art. 10.5.1. del Código Nacional Antidopaje.
- 3) NOTIFIQUESE a quienes corresponda, Y UNA VEZ CUMPLIDO, ARCHIVASE

DR. HUGO MARTINEZ GALEANO

ABOG. FERNANDO J. VILLA CACERES

ABOG. JULIO E. JIMENEZ G.